

EXPEDIENTE N° : 060-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.034.2021 del expediente N° 002-2021-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00076-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 22 de febrero de 2024

SUMILLA: *Habiéndose verificado que el usuario se vio impedido de recoger su mercadería durante buena parte del periodo de cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento por razones que no le resultaban atribuibles, la Entidad Prestadora debió ampliar dicho periodo hasta alcanzarse las 48 horas efectivas de libre almacenamiento previstas en el Contrato de Concesión; por lo que no habiendo procedido de esa forma, corresponde dejar sin efecto el cobro por el servicio de uso de área operativa materia de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.034.2021 del expediente N° 002-2021-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 20 de enero de 2021, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante DP WORLD a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F003-00047551, emitida por un monto ascendente a S/ 1,068.37 (Mil Sesenta y Ocho con 37/100 Soles) por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores), argumentando lo siguiente:
 - i. El 4 de diciembre de 2020, arribó la nave KOTA CANTIK al terminal portuario administrado por DP WORLD, culminando la descarga el 5 de diciembre de 2020, según la información consignada en el Manifiesto N° 118-2020-2608.
 - ii. No obstante, el retiro de la mercadería no se pudo realizar de manera oportuna, en la medida que DP WORLD inmovilizó el contenedor N° PCIU8994395 a fin de programar previamente una inspección, toda vez que dicho contenedor presentaba daños.

- iii. Mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2020, DP WORLD reportó el incidente del contenedor PCIU8994395, programando una inspección con posterioridad al plazo de las 48 horas de libre almacenamiento.
 - iv. La permanencia del contenedor en el recinto portuario se debió única y exclusivamente a la inmovilización o bloqueo del contenedor por parte de DP WORLD, por lo que el exceso de permanencia en el terminal portuario se debió a causas no atribuibles a SAKJ DEPOT.
 - v. En atención a todas las contingencias presentadas para el retiro del contenedor PCIU8994395, tuvo que programarse una nueva solicitud de retiro con posterioridad a las 48 horas de libre almacenamiento, lo que ocasionó que se emitiera indebidamente la factura N° F003-00047551.
2. Mediante Carta N° DALC.DPWC.017.2021 de fecha 2 de febrero de 2021, DP WORLD comunicó a SAKJ DEPOT que, debido a la complejidad de los hechos, se procedía a ampliar el plazo de respuesta hasta 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹.
 3. Mediante Resolución N° 1 notificada el 22 de febrero de 2021, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por SAKJ DEPOT, manifestando lo siguiente:
 - i. Se ha constatado que el 5 de diciembre de 2020, durante las operaciones de descarga de la nave KOTA CANTIK, se produjo un incidente con el contenedor PCIU8994395, el cual quedó enganchado con otro contenedor de bodega debido a la presencia de un “twistlock”² de cubierta, ocasionando daños en el citado contenedor.
 - ii. En ese sentido, era necesario que previamente a su retiro, se realizara una inspección a fin de constatar la magnitud de los daños y en caso correspondiera, se programara su retiro.
 - iii. El día 7 de diciembre de 2020 a las 08:10 horas, encontrándose aún dentro del plazo de libre de uso de área operativa, el cual vencía el 7 de diciembre a las 18:29 horas, DP WORLD comunicó a SAKJ DEPOT la programación de la inspección para el 9 de diciembre a las 09:00 horas.
 - iv. No obstante, debido a coordinaciones realizadas con las autoridades aduaneras, la inspección no pudo realizarse en la fecha y hora programada. Asimismo, el señor Oscar Meléndez de la agencia de aduanas New World Aduanas S.A.C., informó a DP WORLD que ya no se realizaría la inspección dentro del terminal portuario, sino en los almacenes de SAK DEPOT, gestionándose su retiro, el cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020 a las 13:05 horas.
 - v. Conforme a lo señalado, los motivos por los cuales el contenedor PCIU8994395 permaneció en las instalaciones del terminal portuario más allá de las 48 horas libres de uso de área operativa no son imputables a DP WORLD, en la medida que: i) no

¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

*“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución
La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.(...)”*

² **Twistlocks:** Cierres de elevación y seguridad para engranar con los vértices de los contenedores, y los cuales se accionan manual o remotamente para controlar su rotación. (<https://www.barcon.cl/termino-y-definiciones/>)

se les puede atribuir responsabilidad por los daños ocasionados en el contenedor y, ii) la demora en el retiro obedeció a las coordinaciones que SAKJ DEPOT realizó con la línea naviera y a las coordinaciones con SUNAT para la realización de la inspección pertinente.

- vi. DP WORLD brindó el servicio de uso de área operativa al contenedor PCIU8994395 por el tiempo que permaneció en el terminal portuario, esto es hasta el 10 de diciembre de 2020 a las 13:05 horas. En tal sentido, resulta válido el cobro efectuado mediante la factura N° F003-00047551.

4. Con fecha 12 de marzo de 2021, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.034.2021, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo. Asimismo, agregó que DP WORLD determinó inmovilizar el contenedor PCIU8994395, impidiendo su retiro dentro de las 48 horas de libre almacenamiento, por lo que resulta indebido el cobro de uso de área operativa.
5. El 29 de enero de 2021, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando que no era responsable del accidente ocurrido en la descarga del contenedor PCIU8994395, ni de la demora del retiro del contenedor materia de reclamo.
6. El 13 de febrero de 2024, se realizó la respectiva audiencia, quedando la causa al voto.
7. El 16 de febrero de 2024, DP WORLD presentó su escrito de alegatos finales reiterando sus argumentos.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.034.2021 emitida por DP WORLD.
- ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado por parte de DP WORLD a SAKJ DEPOT de la factura N° F003-00047551, emitida por el concepto de uso de área operativa – importación (contenedores).

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT respecto del cobro de la factura N° F003-00047551 por parte de DP WORLD, por el concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura³; supuesto también recogido en el Reglamento de

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD⁴ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Carta N° DALC.DPWC.301.2020 fue notificada a SAKJ DEPOT el 22 de febrero de 2021.
 - ii. El plazo máximo que tuvo SAKJ DEPOT para interponer su recurso de apelación venció el 15 de marzo de 2021.
 - iii. SAKJ DEPOT apeló con fecha 12 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG).
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Reglamento de Reclamos de DP WORLD

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA."

⁵ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ Reglamento de Reclamos de DP WORLD

"Artículo 26: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)."

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

14. De acuerdo con el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Muelle Sur en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), DP WORLD presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque del contenedor⁸.
15. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de DP WORLD, el tiempo de libre disponibilidad del área operativa para el caso de importaciones comprende 48 horas contados a partir de la descarga total de la nave, conforme se aprecia a continuación:

"Servicios Especiales (No Regulados) — Uso de Área Operativa Contenedores y Servicios Depósito Temporal Aduanero

3.1 Uso de Área Operativa— Importaciones: Se contará a partir del fin de la descarga total de la nave.

3.1.1 Días: 0 - 2 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar): El tiempo libre a contar a partir del fin de la descarga total de la nave.

3.1.2 Días: 3 - 7 (Tarifa por día o fracción de día): A ser facturado por TEU/día.

3.1.3 Días: 8 - 14 (Tarifa por día o fracción de día): A ser facturado por TEU/día. (...)"
[El subrayado es nuestro]

16. Asimismo, el Contrato de Concesión establece que, transcurrido el plazo que corresponda, según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenamiento portuario⁹.
17. Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga contenedorizada - importación, el Contrato de Concesión y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de la Entidad Prestadora establecen que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del terminal portuario por un período de libre almacenamiento de 48 horas contados a partir de la descarga total de la nave, sin que estos tengan que pagar por tal servicio y, finalizado dicho período, la Entidad Prestadora tiene el derecho a cobrar una determinada tarifa.

Sobre la organización de los servicios que brinda DP WORLD en materia de contenedores

18. En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del terminal portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

⁸ **Contrato de Concesión DP WORLD**

"SERVICIOS ESTÁNDAR

8.14 Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario.

⁹ *Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositadas en el Terminal a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 8.15, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas.*

“8.1.- La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.

El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado es nuestro]

19. Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

“8.2.- Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato y en el Expediente Técnico”.

20. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de DP WORLD llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (market-based approach) que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (Performance-based regulation). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (output), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹⁰
21. Debido a ello, DP WORLD puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

Respecto del cobro de la factura N° F003-00047551

22. De acuerdo con lo señalado por DP WORLD, la fecha y hora del término de la descarga de la nave KOTA CANTIK se efectuó el 5 de diciembre de 2020 a las 18:29 horas; por lo que, en principio, el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento vencía el 7 de diciembre de 2020 a las 18:29 horas.
23. Cabe señalar que no existe controversia en la fecha a partir de la cual corresponde contabilizar el periodo de libre almacenamiento, ni respecto de la fecha en que concluyó este; sin embargo, SAKJ DEPOT alegó que no pudo retirar el contenedor PCIU8994395

¹⁰ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691—730.

dentro del período de libre almacenamiento, en la medida que DP WORLD inmovilizó el citado contenedor debido a un incidente producido durante su descarga.

24. Por su parte, DP WORLD manifestó que, si bien inmovilizó el contenedor PCIU8994395 hasta el 10 de diciembre de 2020, ello se debió a que durante las operaciones de descarga el citado contenedor fue dañado por la presencia de dos (2) “twislocks” en la zona de bodega, motivo por el cual correspondía realizar una inspección para determinar la magnitud de los daños.
25. Al respecto, resulta pertinente señalar que la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, establece que dentro de los servicios que incluye el Servicio Estándar cobrado a los usuarios, se prevé que la carga contenedorizada pueda permanecer depositada dentro del terminal portuario hasta un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas, y que este plazo se computará una vez que las operaciones de descarga de la nave hayan culminado en su totalidad.
26. Asimismo, cabe recordar que el propio Contrato de Concesión faculta a la Entidad Prestadora a que, culminado este periodo otorgado al usuario, dicha entidad pueda cobrar el respectivo servicio de almacenamiento portuario.
27. En tal sentido, lo que habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro, es el hecho de que efectivamente se haya estado haciendo uso de la infraestructura con el depósito de la mercadería durante un periodo superior a las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento.
28. Como se ha señalado precedentemente, el plazo del periodo de libre almacenamiento se encuentra dentro del conjunto de servicios denominados estándar, razón por la cual su aplicación también se encuentra afecta a que se cumpla con los demás servicios que se encuentren establecidos en el servicio estándar.
29. En efecto, de acuerdo con el Contrato de Concesión, en cuanto a la carga contenedorizada, el servicio estándar incluye los siguientes servicios:

“8.14.

(...)

b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

- i) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- ii) *El servicio de manipuleo- en el área de almacenaje- para la recepción del contenedor de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y,*
- iii) *El servicio de pesaje.”*

[El subrayado es nuestro]

30. Como se puede observar, uno de los servicios que debe de cumplir la Entidad Prestadora es el referido a que la mercancía se encuentre disponible para su recepción y retiro en el medio de transporte que designe el usuario. Siendo ello así, se desprende que la finalización de la descarga de cualquier mercadería implica que la carga deba de estar disponible para que el usuario, desde dicho momento, pueda realizar las gestiones de retiro de esta.
31. No obstante, en el presente caso, se verifica del expediente que el día 7 de diciembre de 2020 a las 08:10 horas, DP WORLD comunicó vía correo electrónico a SAKJ DEPOT la programación de una inspección del contenedor PCIU8994395 para el 9 de diciembre a las 09:00 horas, toda vez que este habría sufrido daños durante las operaciones de descarga debido a que se encontraba enganchado con otro contenedor por la presencia de dos (2) “twislocks” en la zona de bodega.

32. Siendo ello así, se desprende que TPP se vio impedido de gestionar el retiro de su contenedor dentro del periodo de libre almacenamiento, el cual estaba comprendido entre el 7 de diciembre de 2020 a las 08:10 horas y el 7 de diciembre de 2020 a las 18:29 horas, toda vez que recién el 9 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, DP WORLD procedería a realizar la inspección de daños, es decir, culminado el periodo de libre almacenamiento.
33. Aunado a ello, cabe mencionar que DP WORLD también manifestó que la inspección no pudo realizarse en la fecha y hora inicialmente programada (9 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas), sino que ésta se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020 en los almacenes de SAKJ DEPOT.
34. Conforme a lo señalado en el Contrato de Concesión reseñado en los párrafos precedentes, DP WORLD debía considerar a favor de SAKJ DEPOT el beneficio de cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento inmediatamente después de que su contenedor se encontrara disponible para su retiro, lo que no ocurrió en el presente caso.
35. En efecto, no correspondía se realice el cómputo del plazo de las 48 horas desde el término de la descarga de la nave KOTA CANTIK, toda vez que el contenedor PCIU8994395 no podía ser retirado del terminal portuario a solicitud del propio DP WORLD, a efectos de que se pueda realizar la inspección de daños. Consecuentemente, SAKJ DEPOT se vio impedido de realizar el retiro del contenedor dentro del plazo de 48 horas transcurrido entre las 18:29 horas del 5 de diciembre de 2020 y el 7 de diciembre de 2020 a las 18:29 horas.
36. Cabe recordar que si bien el Contrato de Concesión establece que DP WORLD tiene el derecho de exclusividad en la explotación del terminal portuario, como contrapartida asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta. En ese orden de ideas, es evidente que los riesgos de administrar un puerto deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en este caso DP WORLD.
37. Bajo esta premisa, DP WORLD se encontraba en mejor posición de poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el terminal portuario, pues se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica y se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión. Por ello, DP WORLD se encontraba obligada a realizar las gestiones operativas que garanticen a SAKJ DEPOT la posibilidad de retirar el contenedor PCIU8994395 dentro del periodo de 48 horas de libre almacenamiento, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
38. En consecuencia, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura N° F003-00047551, por concepto de uso de área operativa- importación (contenedores), declarándose fundado el reclamo presentado por SAKJ DEPOT.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹;

¹¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.034.2021 del expediente N° 002-2021-RCL/DPWC emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L., y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C. referido al cobro de la factura N° F003-00047551 emitida por el concepto de uso de área operativa-importación (contenedores), dejándose sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT2024025579

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia"